NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 30° Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-19676-2023

CARATULADO : OYARZO/CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO D

Santiago, dos de septiembre de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** 

A folio 1, con fecha 25 de noviembre de 2023, comparece el abogado don Alejandro Domic Mihovilovic, en representación de doña MARCELA ROSA OYARZO AGUILAR, psicóloga clínica, ambos domiciliados en calle Del Inca N°5730, oficina 804, comuna de Las Condes, quien deduce demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Raúl Letelier Wartemberg, abogado, domiciliado en calle Agustinas N°1225, piso 4, comuna de Santiago.

Expone que su representada doña Marcela Rosa Oyarzo Aguilar, relata los hechos que fundan la presente demanda:

Señala que, en septiembre de 1975, con 19 años, en Temuco donde estudiaba, vivía en un pensionado femenino de la Universidad de Chile. Relata que, al necesitar afilar un formón para su clase de arte se dirigió a un maestro que arreglaba unas cañerías dentro de una pared. Al observar los trabajos vio que de dentro de la pared caían papeles, géneros y cuadernos que aparentemente estaban ocultos desde hacía mucho tiempo por la cantidad de tierra que caía.

Manifiesta que, sintió que eso era peligroso para todas y en un impulso junto todo en un tarro en el patio y lo quemo, agrega que, aún estaba el recuerdo del 11 de septiembre de 1973 cuando el pensionado era masculino y varios de los residentes fueron detenidos, fusilados y hechos desaparecer.

Indica que, de buena fe dejo que se consumiera y quedaron todos los restos en el tarro, y nunca pensó que estaba haciendo algo malo, todo lo contrario. Comenta que, al otro día estando en clases la fue a buscar la asistente social de la universidad, acompañada de dos hombres muy desagradables que la llevaron al estacionamiento y la subieron a un vehículo, sin decirle nada.

Continua su relato, indicando que llegaron a su residencia y había varias personas revisando el tarro y sus cenizas. De ahí, la llevaron a una casa

desconocida dentro del centro de Temuco, la sentaron en una silla y comenzaron a interrogarla sobre la procedencia de los lienzos y cuadernos, cosa que ignoraba. Refiere que, ahí comenzaron a golpearla muy fuerte ya que no creían que no sabía nada de eso. Luego de bastante tiempo y muy adolorida por los golpes la llevaron tapada a otro recinto que desconoce.

Señala que en ese recinto otro hombre, estando siempre encapuchada, la golpeó muy duramente, y que no sentía el rostro que estaba muy hinchado. Incluso, comenta que en varias oportunidades perdió el conocimiento por el dolor, repitiéndose eso durante varios días. Añade que, solo le daban un té y un pan una vez al día, perdía el conocimiento y se despertaba en una colchoneta en una especie de celda.

Expone que, en varias ocasiones al despertar de la inconciencia sentía que uno de ellos la violaba repetidamente. Comenta que, entre el dolor y la inconciencia trataba de rechazarlo y las fuerzas ya no le daban, solo rezaba. Indica que, es probable que en él te le pusieran alguna droga ya que sentía una pesadez muy grande cuando despertaba y le costaba coordinar los movimientos.

Expresa que, luego de dos semanas en que el calvario de golpes torturas y violación se repitió, la sacaron de ahí y la tiraron en la calle en pleno toque de queda. Señala que, el parte del hospital dice que la atropellaron y no se explicaban los golpes y los evidentes daños por violencia sexual, suponían que venía de un centro de detención, pero nadie se atrevió a preguntarlo ni a decirlo, menos ella.

Relata que, cuando volvió al pensionado una sola compañera la ayudó y le contó quien había llamado a la CNI y habían inventado un cuento para perjudicarla, el resto solo miró para el lado sintiendo el horror por cómo estaba.

Señala que, de vuelta a su casa en Valparaíso sus padres la obligaron a callar por las consecuencias que se podrían provocar si denunciaba algo. Volvió a estudiar a la Universidad esta vez en Santiago, siempre sumergida para pasar inadvertida, sin amigos ni relacionarse con nadie, transformándose en autista.

Expone que, en 1978 se casó y se fueron a Punta Arenas tratando de rehacer su vida, en esa época un oficial de Ejército de la CNI puso una bomba en una iglesia y murió despedazado. Por este hecho se llenó de personal de la CNI en Magallanes lo que fue muy traumático ya que permanecía encerrada, aterrada y con una paranoia terrible.

Refiere que decidieron huir del país primero a Argentina donde el clima era peor por la dictadura militar y de ahí a Brasil donde era peor. El destino final fue Francia donde fueron acogidos como refugiados huyendo de la dictadura y sus agentes.

Indica que, recién después de la llegada de la democracia pudo volver, ya divorciada, a Chile. Comenta que, el matrimonio no resistió las tensiones, los recuerdos y los daños permanentes producidos por la detención y tortura.

Por último, finaliza su relato, indica que hasta el día de hoy siente los hechos sucedidos como si hubieran sido ayer lo que la llena de terror, pena y vergüenza.

Finalizado el relato de su representada, el compareciente refiere a la sistematización de la detención y la tortura en Chile, aludiendo a las condiciones crueles e inhumanas de la época, así como a la estandarización de la tortura en los campos de detención, detallando los daños sufridos.

Respecto a los daños físicos, señala que aun cuando al momento de su detención la demandante era menor de edad, tenía 19 años y estaba en la plenitud de su juventud y salud, no puede soslayar afecciones y dolores que le han acompañado toda la vida. De tanto padecerlas las ha ocultado de su consciente aflorando cada cierto tiempo para gritar que están presentes.

En cuanto a los daños sicológicos, respecto al equilibrio síquico, indica que es difícil pronunciarse, pues aunque con el paso del tiempo se tiende a pensar que las secuelas no existen, pero basta un ruido, un olor, una persona o un recuerdo para gatillar y hacer revivir la más angustiosa sensación de repetir el pasado. Comenta que todo lo relatado en esta demanda constituye una historia que nadie quisiera tener, pero fue una realidad que no se puede desconocer.

En relación con los daños al entorno familiar, expone sus padres y su cónyuge sufrieron de persecución, vigilancia y amenazas durante muchos años después de los hechos relatados.

Respecto a las acciones ilegales, arbitrarias y degradantes, afirma que las torturas, maltratos, detenciones ilegales, vejaciones e indignidades que detalló someramente fueron y son absolutamente ilegales, arbitrarias y degradantes, y dan origen a la responsabilidad del Estado de Chile por el actuar de sus agentes.

Sostiene que la condición de víctima de la represión política y violación de derechos humanos le fue reconocida por el estado y consta en el "Informe de la

Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura" en la "Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas" bajo el N°17812.

Afirma que el daño moral tiene sustento por las situaciones de hecho sufridas en el período descrito que entre otras son: detención ilegal, secuestro, tortura, apremios físicos y sicológicos, incomunicación, amenazas, persecución a su cónyuge, seguimientos y acosos durante muchos años, acoso laboral y profesional, en general la más amplia violación a los derechos humanos que se pueda imaginar.

Añade que el daño moral se define como el dolor, la angustia, aflicción física o espiritual y los padecimientos infringidos por el ilícito, siendo una modificación del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de ser, estar y sentir de la persona afectada, diferente de aquél en que se hallaría sin la ocurrencia del hecho que provocó el daño que le afecta gravemente anímica y espiritualmente.

De todo lo descrito, los daños detallados, los cálculos de ellos, resume que la indemnización reclamada por el daño moral por detención ilegal, torturas, trabajos forzados y degradación de la dignidad de persona humana producida y provocada por agentes del Estado de Chile al demandante asciende a la cantidad de \$300.000.000.- (trescientos millones de pesos), o la cantidad que fije el Tribunal en mérito de lo expuesto disponga de acuerdo a derecho.

En cuanto a los fundamentos de derecho, refiere a diversas convenciones y tratados internacionales, las que han sido ratificadas por el Estado de Chile por tanto son válidamente aplicable al caso *sub lite*, tales convenciones como la Declaración Universal de los Derechos humanos, la Convención contra el Genocidio de 1948, Tratado de Ginebra de 1949 sobre protección a civiles y prisioneros de guerra, la Convención Europea de 1950, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, El Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 creador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros.

Previa referencia a jurisprudencia, finaliza solicitando tener por interpuesta demanda ordinaria en juicio de hacienda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del Estado de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, en las graves violaciones a los Derechos Humanos, de Propiedad, Intelectuales y Personales, acogerla y declarar que doña

Marcela Rosa Oyarzo Aguilar, fue detenida, encarcelada, violada y torturada ilegal y arbitrariamente por agentes del Estado de Chile en Septiembre de 1975. Por lo anterior se debe condenar al Fisco de Chile a la reparación y pago de la cantidad de \$ 300.000.000.- por daño moral o las cantidades que el Tribunal en derecho determine, con los reajustes e intereses correspondientes y la condena en costas.

A **folio 7**, con fecha 13 de diciembre de 2023, se <u>notificó la demanda</u> al Fisco de Chile.

A **folio 8**, con fecha 5 de enero de 2024, la parte demandada **contesta la demanda**, solicitando su rechazo o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

Como primera defensa, opone la <u>excepción de reparación integral</u> por haber sido ya indemnizado la actora.

Afirma que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación.

Sostiene que estos programas incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de la Ley Nº19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella.

Indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y

## c) Reparaciones simbólicas.

Sostiene respecto a las reparaciones mediante transferencias de dinero, que, en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, la suma total de \$992.084.910.400.

Señala que el impacto indemnizatorio de este tipo de reparaciones es bastante alto. Ellas son una buena manera de concretar las medidas que la justicia transaccional exige en estos casos, obteniéndose con ello compensaciones económicas razonables, que resultan coherentes con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Refiere que la actora ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la Ley N°19.992 y sus respectivas modificaciones. De este modo, se estableció una pensión anual de reparación y otorgó beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas reconocidas como víctimas, estableciendo una pensión anual reajustable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422 para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, la actora recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación, en conformidad a la Ley N° 20.874, por la suma de \$1.000.000.

Además, refiere que se concedió a los beneficiarios, tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Hace presente que, además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios. Asimismo, se les ofrece asimismo apoyo técnico y

rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Afirma que se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores; y también beneficios en vivienda, correspondiente al acceso de subsidios de vivienda.

Asimismo, manifiesta que, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor –siempre discutible en sus virtudes compensatorias– sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

Colige que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de derechos humanos, han cumplido todos los estándares internaciones de Justicia Transicional y han provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos.

Manifiesta que, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos, como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

Asimismo, el demandado opone la <u>excepción de prescripción</u> de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, solicitando que por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Indica que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 13 de diciembre de 2023, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

Por lo anterior, el demandado opone la excepción de prescripción de cuatro años establecida en el artículo 2332 del Código Civil y en subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil, habría transcurrido el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Advierte que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras.

Agrega que la prescripción es una institución universal y de orden público, estando consagrada en las normas del Título XLII del Código Civil, y en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no solo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente: "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo".

Indica que debe considerarse que, en la especie, se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraria la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial. Para ello, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción (incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos), por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

En relación con las alegaciones expuestas por la demandante, en cuanto a que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos,

refiriendo a la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, Los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, a la Resolución N° 3.074 de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad, y a la Convención Americana de Derechos Humanos.

Afirma el demandado que, no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no se puede apartar del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, concluyendo que con el mérito de lo expuesto precedentemente se deberá rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida

En cuanto al daño e indemnización reclamada, en subsidio de las defensas y excepciones precedentes, formula las siguientes alegaciones.

Señala que, en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Advierte que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues el juez solo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Continúa su defensa, señalando que en subsidio de las alegaciones opuestas, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos por la actora a través de los años por parte del Estado, y que seguirá percibiendo a título de pensión, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

Concluye solicitando tener por contestada la demanda civil deducida en autos, y, en definitiva, conforme a las excepciones y defensas opuestas, rechazar la demanda en todas sus partes, o en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

A **folio 12**, con fecha 11 de enero de 2024 la parte demandante evacúa el trámite de la **réplica**, en los siguientes términos:

Expone que el Consejo de Defensa del Estado hizo suyos una serie de actos del Estado en que se intentó tímidamente compensar o reparar a los afectados por las violaciones a los DDHH. cometidas por agentes del estado durante la dictadura militar iniciada en nuestro país en 1973. Todas las leyes de reparación y los actos llevados a cabo por los diversos gobiernos post 1990 han sido, y lo han reconocido en sus textos, "reparaciones parciales" a los daños ya tan latamente establecidos en estos años.

Sostiene que el reconocimiento del derecho a pedir una reparación está implícitamente reconocido por el Estado en el texto de la ley 20874.

Refiere a la ley 20.874 y cita la sentencia rol 1092-2015, pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema, y destaca que al entablar excepción de pago, la jurisprudencia ha establecido que las reparaciones pecuniarias recibidas hasta el momento no constituyen un modo de extinguir la obligación del Estado.

En primer lugar, señala que es materia de este juicio, de un delito de lesa humanidad (imprescriptible). La violación de los derechos fundamentales por parte de agentes del Estado, en un gobierno de facto, con bienes y recursos del Estado, en períodos de excepción dictaminados por el propio Estado constituye a la luz del Derecho Internacional un delito de lesa humanidad. En ese sentido, refiere al artículo 23 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, y cita las sentencias roles 11208-2015, 13154-2015, 5706-2015, 7961-2015 pronunciadas por la Excelentísima Corte Suprema y rol 3-2015 pronunciada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco. Concluye que de las sentencias referidas precedentemente, se puede resumir que la aplicación del derecho interno en este caso debe supeditarse a la aplicación de los tratados internacionales suscritos por Chile y que tienen el carácter de ius cogens.

C-19676-2023

Por último, sostiene que ninguna indemnización será capaz de borrar los daños sufridos por la actora y su grupo familiar durante estos 50 largos años; daños que son permanentes, como se probará en la etapa procesal correspondiente. Referente a los montos solicitados, indica que es evidente que lo pedido es lo que esta parte aprecia como justo recibo para compensar los daños. Atendida la larga data de los daños demandados está plenamente justificado que las compensaciones o indemnizaciones que se otorgue sean reajustadas, a lo menos desde el momento de la presentación de la demanda.

A **folio 14**, con fecha 22 de enero de 2024, la parte demandada evacúa la **dúplica**, reiterando sus defensas expresadas en el escrito de contestación.

Insiste respecto al marco general de las reparaciones ya otorgadas, al esfuerzo que ha realizado el Estado de Chile para compensar el daño producido a las víctimas, y en especial, respecto a las reparaciones percibidas por el demandante, ya sea en forma de transferencias directas en dinero, mediante la asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas y mediante el conjunto de reparaciones simbólicas mencionadas en la contestación.

En cuanto a la excepción de prescripción sostiene que en esta materia se aplica el artículo 2332 del Código Civil que dispone un plazo de cuatro años en la cual prescribe la acción por responsabilidad extracontractual en contra del Estado. La aplicación de esta norma está regulada en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, que señala expresamente que las normas de prescripción se aplican "a favor y en contra del Estado".

A folio 17, con fecha 15 de febrero de 2024, se recibió la causa a prueba.

A folio 34, con fecha 5 de junio de 2024, <u>se citó a las partes para oír sentencia</u>.

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que doña Marcela Rosa Oyarzo Aguilar, interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, todos ya individualizados, con base en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho latamente consignados en lo expositivo de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Que la parte demandada contestó el libelo, pidiendo su rechazo, al tenor de lo narrado en lo expositivo de este fallo.



C-19676-2023

TERCERO: Que se fijaron los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y

controvertidos, respecto de los cuales debía recaer la prueba:

1.- Efectividad que la actora ha sufrido los perjuicios que describe en el

texto de la demanda. En la afirmativa, naturaleza y monto de los perjuicios.

2.- En su caso, efectividad que dichos perjuicios son imputables al actuar de

la demandada.

3.- Relación de causalidad entre el actuar de la demandada y los perjuicios

demandados.

4.- Efectividad que la demandante fue reparada por el daño extrapatrimonial

alegado. En la afirmativa, tipo de reparación obtenida y efectividad de ser

satisfactiva.

CUARTO: Que a fin de acreditar sus asertos, la parte demandante

acompañó los siguientes documentos en autos:

A folio 1:

1.- Copia de la página N° 696 del informe de la Comisión Nacional Sobre

Prisión Política y Tortura, en la que doña Marcela Rosa Oyarzo Aguilar figura con

el número 17.812.

2.- Copia de la Carpeta Valech, emitida por el Instituto Nacional de

Derechos Humanos, de los antecedentes de la detención de doña Marcela Rosa

Oyarzo Aguilar.

3.- Copia de la historia de la ley N°20.874; publicación ley N°20.874,

páginas 1 y 2 del Diario Oficial de 29 de octubre de 2015; y anexo al informe de

la Comisión de Hacienda del Parlamento, exposición del Presidente del CDE.

A folio 27:

4.- Copia de informe sicológico privado, emitido por don José Miguel

Vásquez Gilabert, psicólogo, respecto de doña Marcela Rosa Oyarzo Aguilar,

fecha de evaluación 1 de octubre de 2023.

QUINTO: Que asimismo, la demandante ofreció prueba testimonial,

consistente en las declaraciones de doña Isabel Elena Cuadro Valdés y don José

Miguel Vásquez Gilabert, prestadas en la audiencia llevada a cabo con fecha 4 de

12

abril de 2024, rolante a folio 28.

**SEXTO**: Que, por su parte, la **demandada** solicitó <u>oficiar</u> al Instituto de Previsión Social (IPS) a fin de que informara todos los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que ha obtenido la actora, recibiéndose respuesta de tal institución el 25 de febrero de 2024, a folio 18.

**SÉPTIMO:** Que son hechos pacíficos en la presente causa, por no haber mediado controversia entre las partes, los siguientes:

- 1.- Que el día 8 de septiembre de 1975 doña Marcela Rosa Oyarzo Aguilar fue detenida, en su residencia universitaria, por Agentes de la DINA.
- 2.- Que la actora permaneció privada de libertad hasta el día 20 de septiembre de 1975.
- 3.- Que durante todo el tiempo que permaneció como prisionera política, fue objeto de apremios físicos, psicológicos y torturas de diversa entidad.
- 4.- Que la actora ha sido reconocida como víctima de violación a los Derechos Humanos por el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo el número de registro 17.812.

**OCTAVO:** Que la presente acción corresponde a una demanda de indemnización de perjuicios, deducida por doña Marcela Rosa Oyarzo Aguilar en contra del Fisco de Chile, por el daño moral sufrido en su calidad de víctima de prisión política y tortura durante el régimen militar.

En consecuencia, junto con analizar si concurren los requisitos para acoger la pretensión de la actora, es procedente referirse previamente a las defensas esgrimidas por el demandado, las que se circunscriben a la reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante y a la prescripción.

**NOVENO**: Que, en efecto, alega la demandada que la actora ya se encontraría indemnizada de los perjuicios padecidos, por haber recibido su reparación integral mediante transferencias de dinero, beneficios de salud (PRAIS) y gestos simbólicos, de manera que, al haberse compensado los daños morales sufridos, no pueden ser exigidos nuevamente.

**DÉCIMO:** Que conforme a lo consignado en el oficio ORD: DSGT N° 20569/2024 de 25 de febrero de 2024, suscrito por el Jefe de Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, consta que la demandante ha recibido como reparación la cantidad total de \$ 38.526.395, suma de la cual \$36.893.449 corresponden a pensión por beneficio Ley N° 19.992,

\$1.000.000 por aporte único Ley N°20.874 y \$632.946 por concepto de aguinaldos siendo su pensión mensual actual de \$ 242.262.

**UNDÉCIMO**: Que las transferencias de dinero realizadas a la actora, los beneficios de salud y las reparaciones simbólicas a que alude la demandada, no conllevan –necesariamente- la reparación íntegra de los daños padecidos por la actora en su calidad de víctima de prisión política y tortura, y que el Estado de Chile se encuentra obligado a proporcionar.

En efecto, el propio artículo 24 de la Ley Nº 19.123 prescribe en su inciso primero que: "La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario", reconociendo que éste puede obtener otras reparaciones, como sería aquella decretada, de ser procedente, por los tribunales de justicia vía acción indemnizatoria.

Lo anterior, se fundamenta considerando que las reparaciones otorgadas por la legislación han sido concedidas y determinadas por el propio Estado, en términos generales y únicos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familiares, de manera que su efecto reparador no necesariamente es pleno.

Que, además, los beneficios otorgados por la Ley Nº19.123, dicen relación más bien con prestaciones de carácter asistencial y patrimonial, lo que marca una diferencia ostensible con la reparación del daño moral. Así, las pensiones mensuales de reparación, la bonificación compensatoria, los beneficios médicos y educacionales, guardan una mayor armonía con los conceptos de daño emergente y lucro cesante, de manera que de estimarse y probarse que el daño moral inferido excede las mencionadas pensiones o es independiente a ellas, no existe razón suficiente como para, de antemano, rechazar la demanda.

Que en el mismo sentido se viene pronunciando la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia: "La normativa invocada por el Fisco – que sólo establece un sistema de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido producto de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación en que se asila el demandado, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia,

por los medios que autoriza la ley" (Sentencia Excma. Corte Suprema en causa Rol Nº 12.636-2018).

Conforme a lo que se ha venido exponiendo, cabe desestimar la excepción de reparación integral opuesta por el demandado.

**DUODÉCIMO**: Que respecto a la excepción de prescripción extintiva, el Fisco de Chile indica que entre la fecha en que se hizo exigible la indemnización y la fecha de notificación de la acción, ha transcurrido en exceso el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil, por tratarse de una materia de responsabilidad extracontractual; y en subsidio, en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515 relación al artículo 2514, ambos del Código Civil.

**DÉCIMO TERCERO**: Que la excepción de prescripción opuesta lleva a cuestionarse si la acción civil que deriva de un delito de lesa humanidad, se sujeta a las normas internas que rigen en el ámbito patrimonial donde está consagrada esta institución, o bien, por el contrario, y por la trascendencia de la materia en discusión, escapa de la reglamentación interna, sometiéndose a una normativa supralegal e internacional, relativa a los Derechos Humanos.

Tal controversia –y la postura que se adopte- no resulta baladí. En efecto, de estimarse que la prescripción opera íntegramente en estos casos, la acción civil derivada de dichos ilícitos podría prescribir al transcurrir cinco años de cometidos los hechos, o desde la fecha en que existiera certeza que el actor pudo ejercer la acción. A la inversa, de considerarse que la reglamentación patrimonial es inaplicable, la acción civil sería imprescriptible.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, para zanjar tal problemática, es necesario considerar que si bien no existe norma -ni nacional ni internacional- que se pronuncie derechamente sobre el particular, este silencio legal no es compartido en lo relativo a la acción penal derivada de esta clase de delitos, en que claramente se ha establecido que dicha acción es imprescriptible (a modo ejemplar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad).

Esta postura, determinante en el ámbito penal, se justifica comprendiendo la gravedad de las conductas que se persigue sancionar, consistente en la maquinación coordinada de los agentes del Estado en desmedro de los derechos fundamentales de las personas.

Ahora, si bien no existe dicho dictamen en el área civil, el mismo fundamento puede extrapolarse a este ámbito. Más aún, los tratados internacionales relativos a Derechos Humanos integrados a nuestra normativa conforme al inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, y la propia legislación interna dictada a consecuencia de dichos crímenes, propenden a una reparación integral tanto de sus víctimas como de sus familiares, lo que necesariamente incluye el resarcimiento monetario, el que por derivar de un delito de lesa humanidad, trasciende su naturaleza meramente patrimonial, marcando un contraste con el ilícito civil común.

Así las cosas, la reparación integral que se persigue para aquellos que han sido víctimas de los actos ejecutados por el Estado de Chile en tiempos del régimen militar, debe incluir tanto una persecución penal y un resarcimiento civil que no esté condicionado por el transcurso del tiempo. Solo así, una vez indemnizadas todas aquellas personas que fueron afectadas en dicho período por actos de agentes del Estado, se cumplirá con aquella reparación completa a que Chile se ha comprometido tanto internacionalmente como ante el propio país.

**DÉCIMO QUINTO:** Que en este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, al consignar: "en el caso de delitos de lesa humanidad, como el que sustenta la demanda de los actores, siendo la acción penal persecutoria imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la reparación integral de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno,..." (Sentencia Excma. Corte Suprema, Rol Nº12.636-2018).

Con todo lo dicho, dada la naturaleza y contexto de los ilícitos fundantes, esta magistrada se inclina por la postura de una imprescriptibilidad no solo penal, sino también civil, lo que conducirá al rechazo de la excepción de prescripción opuesta.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, ahora, entrando en el fondo de la discusión de estos autos, cabe reiterar que doña Marcela Rosa Oyarzo Aguilar, demanda indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido, con ocasión de la detención y torturas de que fue objeto, por parte de agentes del Estado, hecho indiscutido y

no desconocido por la demandada, siendo incluso calificada como víctima del listado de prisioneros políticos y torturados.

Luego, siendo inconcuso el hecho dañoso del que deriva la responsabilidad del Estado hecha valer, cabe centrarse en la demostración del detrimento moral alegado por la actora.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que el daño moral es, en términos generales, el menoscabo o agravio a un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona y que es imputable a dolo o culpa de otro, que estaba obligado a respetarlo, en la especie, el Estado de Chile.

El daño moral tiene su causa en la transgresión al ordenamiento jurídico y su consecuencia es el sufrimiento causado en la víctima, producto de la limitación a un interés legítimo. Así, la persona titular de un derecho subjetivo o de un bien jurídico, al ser despojada de su legítimo goce, se le priva de su ejercicio y sufre como consecuencia un daño extrapatrimonial.

**DÉCIMO OCTAVO**: Que el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, desde que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil.

**DÉCIMO NOVENO**: Que si bien la demandada no ha cuestionado la configuración del daño moral padecido por la actora -sino únicamente la suma pedida a su respecto-, la parte demandante rindió prueba documental para acreditar su detrimento, destacándose en este punto el informe psicológico de la actora, elaborado por el psicólogo clínico privado, don José Miguel Vásquez Gilabert, quien distingue que la demandante presenta una depresión mayor y un trastorno de estrés postraumático debido a la prisión política y tortura sufridas. Añade que, estos trastornos se manifiestan en paranoia, ansiedad generalizada, temor intenso, ansiedad anticipatoria, insomnio y despertares abruptos. Indica también que, esta sintomatología crónica coloca a la demandante en una situación de pasividad, vulnerabilidad e indefensión, sin expectativas de recuperación.

VIGÉSIMO: Que, además, la parte demandante rindió prueba testifical, deponentes cuyas declaraciones convergen en los hechos que envolvieron la detención de doña Marcela Rosa Oyarzo Aguilar, y las secuelas que derivaron en su persona, a raíz de las crueles torturas que sufrió.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, así la testigo doña Isabel Elena Cuadro Valdés declara que conoce a la demandante a través de su madre, quien era amiga de la

madre de la actora. Afirma que, al reencontrarse con ella, la notó diferente, mostrando una profunda tristeza. Además, menciona que los perjuicios persisten en la actualidad, ya que indica que la demandante intenta constantemente mostrar una alegría que no sentiría. También señala que, la actora sufre de daños físicos como problema de la sordera que padece a raíz de los daños sufridos.

Por su parte, don José Miguel Vásquez Gilabert, quien declara que su calidad de psicólogo atendió a doña Marcela y reconoce el informe psicológico acompañado en autos. Relata el proceso de evaluación realizado para arribar a las conclusiones expresadas en dicho informe. Sostiene que la demandante presenta una alta sensibilidad al estrés, evidenciando indicadores de estrés postraumático. Explica que la demandante revive los hechos traumáticos en situaciones cotidianas, tiene dificultad para distinguir entre una sensación de alerta y un peligro real, y muestra rasgos paranoicos. Agrega que, aunque la demandante ha logrado disminuir esta sintomatología mediante procesos de contención y terapia, las características centrales del trauma son permanentes y persistentes.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que del informe psicológico indicado y a partir de estas declaraciones testimoniales que reúnen el requisito establecido el numeral 2 del artículo 384 del Código de Procedimiento, es dable dar por acreditado que producto de la prisión política y torturas sufridas, que duro al menos 10 días, la vida de la actora sufrió un cambio radical, padeciendo incluso actualmente, cuadros de estrés postraumático que en determinadas situaciones le impiden desenvolverse emocionalmente de manera estable.

VIGÉSIMO TERCERO: Que correspondiendo avaluar prudencialmente el daño moral padecido por la actora, considerando las secuelas mencionadas, la duración de su detención, las repercusiones psicológicas persistentes y la reparación pecuniaria ya recibida por parte del Estado este será estimado en la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos).

VIGÉSIMO CUARTO: Que la suma mencionada será reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde que el fallo se encuentre ejecutoriado, mientras que los intereses corrientes se devengarán desde que la parte demandada se constituya en mora.

VIGÉSIMO QUINTO: Que atendido lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, estimando que la demandada ha tenido motivo plausible para litigar, se le eximirá del pago de las costas.

C-19676-2023

Por estas consideraciones, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los

artículos 47, 222, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil;

artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código de

Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se rechazan las excepciones opuestas por la demandada.

II.- Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios deducida,

solo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a doña Marcela Rosa Oyarzo

Aguilar la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a título de daño

moral.

III.- Que la cantidad mencionada se reajustará conforme a la variación

que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha que el

fallo se encuentre ejecutoriado y devengará intereses corrientes desde la

mora de la demandada.

IV.- Que no se condena en costas a la demandada por estimar que

tuvo motivo plausible para litigar.

Notifiquese, registrese y archivese.

Rol C-19676-2023

Pronunciada por doña Valeria Osorio Zamora, Jueza Suplente del

Trigésimo Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, dos de septiembre de dos mil veinticuatro